REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace T-2022-0034

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo, en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación del Atlántico.

## ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió Convocatoria No 1343 de 2019 –territorial 2019 –II, según ACUERDO No CNSC –20191000008636 del 20-08-2019, para proveer las vacantes de carrera Administrativa definitiva para la Gobernación del Atlántico, y dentro de la cual se inscribió para el cargo de Profesional Universitario grado 9, según OPEC No. OPEC N° 75399, proceso de selección desarrollado por la Universidad Sergio Arboleda.
2. El día 14 de Marzo de 2021, presentó las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del Proceso de selección No. 1343 de 2019 – TERRITORIAL 2019 –II, resultados que fueron publicados y a fecha 31 de Agosto de 2021, y que por calendario ya había terminado el plazo para los resultados finales en la última etapa de reclamaciones, y según pude evidenciar a través de la plataforma SIMO, que ocupaba el primer lugar; el día 2 de Septiembre de 2021, se le otorga el primer lugar a la aspirante cuyo N. de inscripción es el N° 242618237 que corresponde a Gisell Del Carmen Santiago Bernal, identificada con CC 55.222.043.
3. Seguidamente y mediante derecho de petición radicado de fecha 2 de septiembre de 2021, solicitó información a la CNCS mediante Radicado N° 20213201453542 , y explicación sobre la variación de la calificación total que me ubicaba en el segundo lugar, respuesta que no cumplió con el objetivo o

finalidad del derecho de petición que es garantizar una respuesta eficaz, de fondo y congruente con la solicitado, ya que se limitó la CNSC, a comunicarme "que se encontraban en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles por tanto, una vez se surta dicha etapa y se expidan los actos administrativos de las mencionadas Listas, donde se podrá constatar en qué posición queda dentro de la vacante a la cual se presentó, la entidad convocante, es decir, la Gobernación del Atlántico, procederá a realizar los nombramientos de los elegibles en orden de mérito.

4. Seguidamente y en consideración de la Expedición del Acto Administrativo N° 8373 del 11 de noviembre de2021, (lista de elegibles), en donde ratifica mi segundo lugar, procedió a radicar un segundo derecho de petición dirigido a la CNSC, y a la Gobernación del Atlántico, mediante el cual solicitó la Suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC N° 75399, del Sistema General de Carrera administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico; ofertado en el proceso de selección 1343 de 2019 –Territorial 2019 –II; por existencia de error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación de los puntajes, en relación con la aspirante cuya suscripción es la N° 242618237 que corresponde a Gisell Del Carmen Santiago Bernal, identificada con CC 55.222.043.
5. Mediante respuesta al derecho de petición la CNSC, con oficio radicado No. 2021RS001343, precisa, que verificada dicha información el número de inscripción No. 242618237, obtuvo el siguiente puntaje en cada una de las etapas, y aplicando la ponderación adoptada por el Acuerdo de la Convocatoria, correspondiendo el resultado explicitado.
6. Al hecho anterior es preciso manifestar Señor Juez de Tutela, que la Entidad Accionada vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a los derechos adquiridos y seguridad jurídica, a la confianza legitima, al acceso a cargos públicos y a la respuesta de fondo de un derecho de petición al no ser resuelta de fondo y congruente el derecho de petición con lo pedido y con la fundamentación requerida al caso concreto. Por cuanto si bien es cierto todas las comunicaciones y notificaciones de las situaciones o actuaciones administrativas que se generan en desarrollo del proceso de selección son de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, el caso que nos OCUPA, la CNSC, no las está realizando conforme a la ley, ya que dicho puntaje que dice haber sido corregido de 75:00 puntos, no se haya publicado en el SIMO, a la fecha de la radicación de presente Acción de Tutela, no se refleja la puntuación de los 75.00 puntos de la aspirante Gisell Del Carmen Santiago Bernal, sino de los 63:00 de valoración de antecedentes, decisión final que no existe en el SIMO, y que al parecer dispone modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos, a 75:00 puntos para ubicarla en el primer lugar de la OPEC No. 75399.De otra parte Señor Juez, llama la atención que el fundamento que se invoca para dar respuesta al derecho de petición o sustentar la reserva de que goza el aspirante es el del Anexo Técnico de la convocatoria territorial 2019 –

II en su numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal (d), fundamento que se refiere a las condiciones previas a la Etapa de inscripciones.

7. Así las cosas, es claro que el procedimiento de revisión y solicitud de información, por solicitado en los derechos de petición efectuados ante la Comision Nacional Del Servicio Civil y la Gobernacion del Atlantico, se limita a ratificar el primer lugar en cabeza de la aspirante de la Inscripción No. 242618237, y que son los correctos y cuando el mismo no existe en el SIMO, y que para efectos y en observancia del principio de publicidad y transparencia para efectos de la sumatoria o computo que le permita dar el primer lugar, y que según la CNSC, es sólo la aspirante quien puede acceder a esa valoración por cuanto conserva reserva según la contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin poder ser objeto de revisión, hecho que causa mucha inquietud que dicho puntaje otorgado no pueda revisarse y conocer títulos, experiencia o mención esa que obedece dicha revaloración.

**PRETENSIONES**

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a los derechos adquiridos y seguridad jurídica, a la confianza legitima, al acceso a cargos públicos y al derecho de derecho de petición.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y a la Gobernación del Atlántico, se responda adecuadamente, es decir de fondo y con la fundamentación requerida al caso de la solicitud que he presentado mediante derecho de petición Radicado No. Rdos. No. 20213201453542 del 2 de septiembre de 2021y el No. 2021RE007945 del 23 de Noviembre de 2021 ante la CNSC y el ATL2021ER024760 del 23 de Noviembre de 2021 ante la Gobernación del Atlántico (Sin respuesta a la fecha).

Ordenar a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y a la Gobernación del Atlántico, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 nos señala que: ARTÍCULO 15.

Y, en consecuencia de lo anterior, excluir del primer lugar de la lista de elegibles a la aspirante de inscripción No. 242618237, lista conformada y adoptada mediante Resolución No. 8373 11 de noviembre de 2021, por cuanto del trámite de la presente Acción de Tutela se compruebe que su inclusión obedeció a error en el puntaje y se proceda a ubicarla en el puesto que corresponda, según la plataforma del SIMO.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Barranquilla, mediante auto de 9 de diciembre de 2021

se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y ordena la vinculación de los aspirantes participantes a la Convocatoria No 1343 de 2019 –territorial 2019 –II, según Acuerdo No CNSC –20191000008636 del 20-08-2019,adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vincular a la aspirante de la inscripción con número de inscripción. 242618237 Gisell Del Carmen Santiago Bernal, identificada con CC 55.222.043.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 17 de enero de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo, concediéndose la misma por auto del 25 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub –examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha dado respuesta suficiente, aun cuando no sea favorable a la peticionaria.-En la respuesta se ha negado la existencia de error aritmético en la contabilización del puntaje de la participante con número 242618237, consecuencialmente se ha negado la solicitud de suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria.

Por un lado, la universidad Sergio Arboleda mediante respuesta a la tutela con fecha de 14 de diciembre del 2021, aclara que, la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que lasmismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo".

De igual manera dentro de la respuesta de la CNSC y que fue remitida en el coadyuvo enviado el 20 de diciembre a este despacho, por la parte accionante hay un pronunciamiento de fondo en donde se demuestra que no existe un error aritmético, sino que por el contrario la revisión y posterior cargue en el sistema del SMO por parte de la universidad SA, sobre los resultados de la Sra. GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043.parte vinculada en la tutela en estudio corresponde a la reclamación y solicitud de verificación solicitada por esta dentro de los plazos estipulados, para dichas reclamaciones.

Ahora, en lo que hace al amparo del derecho porque la calificación otorgada a la participante242618237, y por tanto a la necesidad de reconfigurar la lista de elegibles, debe decirse que por tratarse de un acto administrativo de carácter definitivo debe ser impugnado a través de los medios judiciales ordinarios, para el caso, las respectivas acciones contenciosa administrativa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe decirse que no se ha acreditado estar en presencia de un perjuicio irremediable, pues no se trae prueba de la existencia de un perjuicio grave e inminente.

## ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante argumenta que con el ánimo de aclarar y saber si efectivamente se está vulnerando su derecho al mérito, solicito nuevamente a usted señoría que me permita verificar, la reclamación de la aspirante Gisell del Carmen Santiago Bernal, y la justificación de la variación de 12 puntos en la Calificación de sus antecedentes, destacando además que es un error(Valor) bastante notorio no tenido en cuenta por la Universidad en la calificación inicial, y así evidenciar la justa o no posición de la aspirante en mención.

## CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado."*

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es menester citar la Sentencia T-260 de 2018 que trata sobre la improcedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos establece lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas."*

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-161 de 2017, habla sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en casos concretos:

*"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de*

*un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*

Así mismo la Corte establece mediante sentencia T-243 de 2014, cuando procede la acción de tutela contra actos administrativos como mecanismo excepcional y subsidiario:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa."*

## CASO CONCRETO

En su escrito de impugnación [véase nota 1] la accionante, realmente no cuestiona o presenta razones de inconformidad con respecto a las consideraciones y argumentos utiizados por el A Quo como soporte de sus decisiones, ni tampoco no insiste en que se le esté vulnerado su derecho de petición, y solo termina solicitando que se le permita acceder a "... la reclamación de la aspirante Gisell del Carmen Santiago Bernal, y la justificación de la variación de 12 puntos en la Calificación de sus antecedentes"

Aspecto este que no fue explicitado y solicitado en el memorial de tutela, pero que del cual se encuentra la información correspondiente en este mismo expediente como parte del informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil [véase nota 2]; en el segundo de estos archivos, que se identifica como un mensaje generado y remitido a la accionante a consecuencia del auto admisorio de la presente acción, se señala *"...esta Comisión procede a dar alcance a las respuestas inicialmente dadas por esta CNSC a efectos de dar de forma clara, concreta y de fondo, respuesta a su inquietud frente al porqué la aspirante con ID 242618237 fue recalificada en la etapa de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Sergio Arboleda, con ocasión a la reclamación que interpuso en la mencionada etapa"* y allí a folios 15 a 22, está un ejemplar de la respuesta y decisión con la cual la Universidad Sergio Arboleda resuelve la reclamación de Gisell del Carmen Santiago Bernal, exponiendo las razones por las modifica su puntaje, para finalmente concluir:

*"de acuerdo a los criterios establecidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes se evidencia que se acreditan documentos adicionales para la respectiva valoración en esta etapa. En consecuencia, se modifica el puntaje inicialmente obtenido."*

---

[1] Archivo "18SolicitudImpugnación"
[2] Archivos "09ContestaCNSC" y "10ContestaCnsc"

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**
**Magistrado**
**Sala 003 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 6 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**
**Magistrado**
**Sala 004 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9e74225e98804616cc2084ea93f52ff3d350922ef23fb1002e1c26c3ae5e3f0e**
Documento generado en 24/02/2022 10:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**